

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. La Industria Licorera de Caldas, a través de memorial de fecha 08 de octubre de 2020, informa la Despacho la aplicación del descuento que se llevara en adelante con respecto a la pensión del señor Silvio Zuleta Correa.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2004-00163

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la señora **LUISA FERNANDA GALEANO OSPINA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **SILVIO ZULETA CORREA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 08 de octubre de 2020, remitido por la Industria Licorera de Caldas, donde informa al Despacho que el señor Silvio Zuleta Correa fue pensionado a través de la Resolución SUB 187701 del 01 de septiembre de 2020, por lo que en adelante la ILC aplicará el descuento del 20 por ciento sobre lo que le compete cancelar como parte de la pensión, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57b7417c837b13ea61ee37b943fcc319efda46306b05524a085c2470e749604

Documento generado en 20/10/2020 02:46:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Octubre 20 de 2020 en la fecha pasa a despacho memorial del 8 del citado mes y año suscrito por los apoderados de las partes, mediante el cual solicitan dar por terminado el proceso por transacción entre la señora LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA y ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No:
SOLICITANTE:

17-001-31-10-002-2019-00286-00
LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA
ALVARO ANDRES FRANCO
CASTAÑEDA

SENTENCIA

ASUNTO

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por los señores **LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA Y ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA**, a través de Apoderado Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante Apoderado Judicial la señora la señora **LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA**, inició el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, contra el señor **ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA**, demanda que fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 576 de fecha 22 de julio de 2019, notificada a la Defensora de Familia y Procurador Judicial el 26 de julio de 2019.

El día 24 de febrero de 2020 el señor **ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA**, solicitó el beneficio de amparo de pobreza, a quien se le concedió por auto del 2 de marzo de 2020 y designándose al doctor **JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA**, como abogado de pobre del señor **FRANCO CASTAÑEDA**.

Sin embargo mediante memorial de fecha 8 de octubre de 2020 presentado por los voceros judiciales de las partes, esto es los abogados **ANDRES MAURICIO LOPEZ** y **JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA**, aportan el acuerdo al que han llegado los señores **LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA y ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA**, donde pretenden que se apruebe el convenio al que han llegado las partes en cuanto a que se decrete el Divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal formada producto del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges el día 28 de enero de 2011 en la Notaria Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, con indicativo serial No. 05119036.

que se acepte el acuerdo al que han llegado las partes, en cuanto a las obligaciones recíprocas entre ellos, con su menor hijo y respecto de la sociedad conyugal.

Acuerdo que es del siguiente tenor:

- El señor ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA y LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA continuarán con residencias separadas.
- El menor MIGUEL ÁNGEL FRANCO MARÍN quedará bajo la custodia de la demandante LAURA ANDREA MARÍN CASTAÑEDA.
- Al menor MIGUEL ÁNGEL FRANCO MARÍN ya se le había fijado una cuota alimentaria a través de la Comisaría Primera de la ciudad de Manizales.
- Cada uno velará por su propia subsistencia por lo cual no se fijarán alimentos a favor de ninguna de las partes.
- Ambas partes acordaron el cambio de las causales "*Separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado más de dos años*" por la causal de 'MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES' consagrado en el Art 154° CC. "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Las anteriores peticiones las efectúan basados en los siguientes hechos:

Los señores **LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA** y **ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA**, contrajeron matrimonio civil el 28 de enero de 2011 en la Notaría Quinta de Manizales, registrado con el indicativo serial No.05119036. De dicha unión se procreó al menor **MIGUEL ANGEL FRANCO MARIN**.

Los esposos de consuno han decidido poner fin a su vida marital y en consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conforme lo establecido por el art. 9º. De la ley 25 de 1992.

Conforme a la voluntad de partes han establecido el acuerdo mencionado, las pretensiones respecto de sus obligaciones con el hijo en común.

Conforme a la voluntad de partes han establecido el acuerdo mencionado, las pretensiones respecto de sus obligaciones con el hijo en común.

TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 22 de julio de 2019, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 368 del C.G.P y se ordenó notificar a la Defensora y Procurador para lo de su cargo.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- ✓ Cédulas de ciudadanía de las partes
- ✓ Registro Civil de Nacimiento del menor MIGUEL ANGEL FRANCO MARIN
- ✓ Registro Civil de Matrimonio
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por lo civil
- Los cónyuges procrearon un hijo, el cual es menor de edad.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

“ 3.1 Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias

denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia”.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por los ritos católicos llevado a cabo ante el párroco de la parroquia los Claretianos, registrado ante la Notaria Quinta del Circulo de Manizales bajo el indicativo serial Nro. 05119036.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es

decretar la cesación de efectos civiles de del matrimonio religioso que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio católico con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado para la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil existente entre los cónyuges. Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

La custodia y cuidado personal del menor MIGUEL ANGEL FRANCO MARIN estará a cargo de la señora LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA.

En a la cuota de alimentos a favor del menor MIGUEL ANGEL FRANCO MARIN, se respetará lo aprobado por la Comisaria Primera de Familia.

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil.

No se condenará en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído por la señora **LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.775.416 y el señor **ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.776.479, celebrado el día 28 de enero de 2011 en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, registrado bajo el indicativo serial No.05119036.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA** y **ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA**.

TERCERO: Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges.

CUARTO: La **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **MIGUEL ANGEL FRANCO MARIN** estará a cargo de la señora **LAURA ANDREA MARIN CASTAÑEDA**.

QUINTO: En a la cuota de alimentos a favor del menor **MIGUEL ANGEL FRANCO MARIN**, se **RESPETARA** lo aprobado por la Comisaria Primera de Familia.

SEXTO: ORDENAR oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex – cónyuges en el Registro Civil de Matrimonio, bajo el indicativo serial No.05119036.

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: Se autoriza copia auténtica de esta providencia con destino a los interesados.

OCTAVO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d98c554c1f543257ce92bcbc74572972c9d9f9514323a6d87f8a3ad73d6dd53f

Documento generado en 20/10/2020 02:47:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No 2019-00457

Visto el memorial presentado por el señor SILVIO ARBOLEDA VELEZ en el presente proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**, se **ACCEDE** a la solicitud de expedir copia de la sentencia proferida el pasado 25 de septiembre de 2020, esto a costa de la parte interesada de conformidad con el artículo 114 numeral 4º del Código General de Proceso.

Toda vez que en la solicitud no se da claridad con respecto a que la copia sea auténtica, se procederá a remitir el archivo contentivo de la sentencia al correo electrónico aportado por la parte silvioarboleda1@hotmail.com, en caso de que se requiera de copia auténtica SE INSTA al señor Silvio Arboleda, para que se comunique con el Despacho al número telefónico 3104558103 donde será atendida por la Secretaria del Juzgado a quien le podrá pedir cita y de esta manera sea autorizado para ingresar al Palacio de Justicia y poder acceder al expediente y tomar copia de la sentencia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ.

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc54f6d9ac2ed65398980f4fc5c3d9eae85ae3723307e33e5887beb5b014453

Documento generado en 20/10/2020 02:49:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

- A. Mediante memorial de fecha 02 de octubre de 2020 la Dra. Viviana Marcela Álvarez Salinas presenta los poderes conferidos por los señores Melva, María Victoria, Gloria, Martha Cecilia, Carlos Alberto, Yenny Andrea, Luceida Marina, Soraida Lucia.
- B. Mediante memorial de fecha 06 de octubre la Apoderada de la parte interesada solicita medidas cautelares
- C. Mediante memorial de fecha 07 de octubre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, remitió oficio Nro. 110242448-4941.
- D. Mediante memorial de fecha 08 de octubre de 2020, el señor José Fernando Giraldo Ramírez, solicita ser vinculado al proceso de sucesión.
- E. Mediante memorial de fecha 06 de octubre, la Apoderada de la parte actora allega constancia de la comunicación debidamente cotejada remitida a la señora Melva Ines Giraldo Ramírez
- F. para decidir.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

Radicado: 2020-00172

En el presente proceso de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ GIRALDO Y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO** promovida por los señores **EUGENIA REGINA GIRALDO RAMIREZ**, a través de Apoderada Judicial, visto el memorial y poderes presentados por la Dra. Viviana Marcela Álvarez Salinas, donde comunica a este Despacho que los señores Melva Inés, María Victoria, Gloria Yaneth, Martha Cecilia, Carlos Alberto, Luceida Marina, Yenny Andrea y Soraida Lucia Giraldo Ramírez, parte demandada en el presente proceso le otorgaron poder para ser representados y ejercer el derecho de defensa que les asiste, procede el Despacho a NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores en mención, con el anterior actuar procesal, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 301 del C.G. del P, por ello se dispone:

TÉNGANSE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores MELVA INÉS GIRALDO RAMIREZ, MARÍA VICTORIA GIRALDO RAMIREZ, GLORIA YANETH GIRALDO RAMIREZ, MARTHA CECILIA GIRALDO RAMIREZ, CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMIREZ, LUCEIDA MARINA GIRALDO RAMIREZ, YENNY ANDREA GIRALDO RAMIREZ Y SORAIDA LUCIA GIRALDO RAMÍREZ

RECONOCER personería Jurídica para actuar a la Dra. VIVIANA MARCELA ALVAREZ SALINAS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.396.892 y tarjeta profesional Nro. 249.349 del C.S de la Judicatura, para que actúe en representación de los señores Melva Inés, María Victoria, Gloria Yaneth, Martha Cecilia, Carlos Alberto, Luceida Marina, Yenny Andrea y Soraida Lucia Giraldo Ramírez, de conformidad a los poderes otorgados. Así mismo se accede a la solicitud presentada por la Apoderada y se deberá remitir al correo electrónico marcelitalvarez03@hotmail.com, con respecto a las actuaciones posteriores, la Apoderada deberá estar pendiente de los estados electrónicos para darse cuenta de las actuaciones procesales subsiguientes.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por la Apoderada de la parte interesada, por lo tanto, **SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario Nro. 100-9065, por la secretaria ofíciase lo pertinente al Registrador de instrumentos públicos de Manizales, al correo electrónico ofiregismanizales@supernotariado.gov.co, para que proceda de conformidad.

SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los cánones de arrendamiento que se causen sobre el inmueble ubicado en la calle 66 carrera 7 Nro. 18-20-22 barrio la Sultana casa Nro. 1246 en Manizales, donde la arrendadora es la señora Melva Inés Giraldo Ramírez, medida que se hará efectiva en el momento que la parte interesada aporte correo electrónico o número telefónico donde se pueda comunicar la presente medida.

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio Nro. 110242448-4941 de fecha 07 de octubre de 2020, donde informa al Despacho que realizada las verificaciones pertinentes se constató que a la fecha no figuran obligaciones de plazo vencido a cargo de los causantes, lo anterior para los fines pertinentes.

RECONOCER al señor **JOSE FERNANDO GIRALDO RAMIREZ** heredero de los causantes los señores **MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ GIRALDO Y JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del C.G del Proceso, así mismo **SE LE INSTA** para que confiera poder especial a un profesional del derecho, toda vez que en el presente trámite judicial donde no hay acuerdo sobre la distribución de la herencia se requiere ser representado a través de Apoderado Judicial y poder ser tenido en cuenta en los tramites subsiguientes. **SE ACCEDE** a la solicitud de remitir el escrito de la demanda, auto admisorio y el presente auto al correo electrónico eugeniagiraldor@hotmail.com.

SE AGREGA AL PLENARIO sin tramite alguno la constancia de la comunicación debidamente cotejada remitida a la señora Melva Inés Giraldo Ramírez.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40447b1d5b7215c29fe0bc1aa82a3b20d0fd5e26bc6ca957c3a933b7380c5490**
Documento generado en 20/10/2020 02:50:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que en el presente proceso el señor ALEXANDER ZAPATA ACOSTA, mediante escrito del 1 de octubre de 2020 presentó dentro del término de ley recurso de reposición contra el auto del 25 de septiembre de 2020, que dispuso no avocar el conocimiento del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00200

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, contra el auto interlocutorio del 25 de septiembre de 2020, notificado por Estado No. 56 del día 28 de citado mes y año, mediante el cual, no se avocó el conocimiento del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales.

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio del 25 de septiembre de 2020 el despacho dispuso:

*“[...] Analizadas las presentes diligencias, se observa en el proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER promovido por el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA** en contra de la señora **JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**, que mediante auto No. 1116 del 11 de febrero de 2020, providencia notificada por estado No. 24 del 13 del citado mes y año, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva por obligación de hacer, razón por la cual, el suscrito Juez **NO AVOCARÁ** el conocimiento de un proceso terminado y archivado[...].”*

El señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicho auto y lo sustentó bajo las siguientes premisas.

“[...] Los motivos de disenso, se fundan en que en el referido asunto solamente se está teniendo en cuenta para no avocar, el hecho de que el proceso se encuentra terminado y archivado, situación que consideró no es del todo cierta; solicitando respetuosamente que se realice un examen a fondo sobre las circunstancias que rodean el asunto; pues como puede advertirse, a la fecha, la sentencia proferida dentro de ese proceso no se ha cumplido.

Debe recordarse que ordenó el señor Juez Cuarto de Familia en la sentencia del 4 de diciembre de 2018 y en el Auto del 26 de abril de 2019, que la parte demandante al no allegar una oferta de venta del bien inmueble con un contrato de compraventa, debió haber suscrito la que

yo entregué al despacho en reiteradas ocasiones, misma que fue devuelta por este nuevamente en la Demanda Ejecutiva de Obligación de Hacer, demanda que se rechazó sin justificación ajustada a la norma ni a la realidad de lo sucedido, debiéndose indicar que por el trámite de la recusación, se estaba a la espera por mi parte de que se asignara un nuevo juez de conocimiento para proceder a impetrar nuevamente las solicitudes pertinentes para que se proceda a dar cumplimiento material a la sentencia dentro de dicho proceso y con ello concluir definitivamente el asunto [...]”.

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos [...]”.

Sea lo primero advertir que el recurso se interpuso en el término establecido art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Se reitera que no se avocó el presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER promovido por el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA** en contra de la señora **JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**, remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, toda vez que el citado proceso se encuentra terminado y archivo, en virtud del auto No. 1116 del 11 de febrero de 2020, providencia notificada por estado No. 24 del 13 del citado mes y año, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva por obligación de hacer, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. El proceso se encuentra terminado y archivado.

De los argumentos expuestos por el señor ALEXANDER ZAPATA ACOSTA, considera el suscrito Juez que lo que pretende el citado ciudadano es revivir términos procesales ya agotados, toda vez que no hizo uso de los recursos de ley para controvertir la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en auto No. 1116 del 11 de febrero de 2020 que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sobre los términos, se ha pronunciado en diferentes ocasiones, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“De modo que son los términos, como lo sostenido la Corporación, los que ‘cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces’ (auto de 9 de julio de 1990)”. “En relación con los términos el Código de Procedimiento Civil Colombiano identifica dos clases: los legales y los judiciales. Por los primeros se identifican los señalados directamente por la ley y por los segundos, los fijados por el juez conforme a la facultad legal y ‘A falta de término legal para un acto’. (...) “Conforme al art. 118 del C. de P. C. , los términos legales establecidos para la realización de los actos procesales de las partes, ‘son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario’, en cambio en el término judicial además del juez contar con la facultad para señalarlo, tiene la de prorrogarlo, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 119 ibídem. Afírmase, entonces, que el carácter perentorio se atribuye per se a los plazos legales...” (Auto No. 180, 16 de junio de 1997, Relatoría Sala de Casación Civil y Agraria, Corte Suprema de Justicia, pag. 1199). (SIC)

Si bien es cierto tal y como lo manifiesta el recurrente aún no se ha cumplido con lo acordado en el proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho; también lo es que el señor ALEXANDER ZAPATA ACOSTA, podrá nuevamente presentar la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer con el lleno de los requisitos legales y así ejercer su derechos de defensa y contradicción, se reitera, no es procedente a través de este proceso reabrir el trámite de la demandada Ejecutiva por Obligación de Hacer, ya que la misma se encuentra terminada y archivada.

Por lo anteriormente esbozado y revisado el auto proferido por este Operador Jurídico, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por lo dicho ente proveído cuanto al recurso de apelación el artículo 321 del Código General del Proceso, reza taxativamente en los cuales procede tal actuación y para el caso sub juris y de conformidad con la normatividad vigente no es procedente acceder lo pedido por el señor ALEXANDER.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 25 de septiembre de 2020, que ordenó no avocar el conocimiento del proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER promovido por el señor **ALEXANDER ZAPATA ACOSTA** en contra de la señora **JOHANA MARIA ZULUAGA CASTRILLON**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER AL RECURSO DE APELACION, por lo dicho en
procedencia

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9122b24937f0adfc74b4e2b69bb1d17087f482bee86a45ac594586ac54a44
cb3**

Documento generado en 20/10/2020 02:52:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**